



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**VISTO:**

El expediente N° 2025-0068554, con fecha 28 de noviembre del 2025, el administrado **Sr. Martín Reyes Gonzáles** interpone recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024-MPCH/GDVyT**, de fecha 19 de agosto del 2024; e **Informe Legal N° 0000174-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 13 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, **el artículo 194° de nuestra Carta Magna**, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Que, **el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, **la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17°**; indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, **el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del RNT)**, es la norma clave en nuestro territorio nacional que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, cuyo propósito principal es regular el uso de la vías públicas nacionales estableciendo normas claras para organizar el tránsito vehicular, establecer derechos y obligaciones de conductores, peatones y autoridades, definir infracciones y sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, promover seguridad vial protegiendo la vida de los administrados, y reducir accidentes de tránsito mediante el empleo de medidas preventivas y correctivas.

Que, **la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**; en el literal I) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.*

Que, **mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A**, se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCH/A**, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo y con **Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A** se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, normativas que establecen entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el **TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias, en el artículo 289°**, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; asimismo, conforme a lo establecido **en el artículo 324°**, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda; y **en el artículo 341°**, indica que: *"En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones..."*

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar** señala **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y **"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"**

Que, la **normativa acotada, en el artículo 218°**, establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, el **artículo 220° del TUO de la LPAG**, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que **la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento**. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la LPAG, se interpone **el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente** dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Que, en ese contexto, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Martín Reyes Gonzáles contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024-MPCH/GDVyT, de fecha 19 de agosto del 2024**, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declare la nulidad por transgredir derechos fundamentales; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de las normas de tránsito vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**.

Que, previo al análisis de lo actuado, corresponde señalar que mediante Memorando N.º 000036-2026-MPCH/GAJ, de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone en conocimiento la autorización para la emisión y suscripción de informes legales en materia de Transporte y Tránsito Terrestre vinculados a recursos administrativos de apelación, en aquellos procedimientos en los que la Gerente de Asesoría Jurídica haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa, delegación que recae en el abogado Héctor Pastor Huerta Puelles, y que se encuentra vigente durante el periodo de vacaciones físicas del abogado Raúl Porturas Quijano, con la finalidad de evitar eventuales nulidades y afecte la imparcialidad de los procedimientos administrativos.

Que, del análisis integral de los documentos que originaron la Resolución Impugnada y del recurso de apelación presentado, se tienen como antecedentes que, i) **MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD N.º 141-2024-MPCH-GDVYT-SGT** de fecha 10 de abril de 2024, la Subgerencia de Transporte, resolvió declarar de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) correspondiente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 10000969468, con código M.41, de fecha 02 de mayo de 2020, impuesta al ciudadano José Mercedes Gonzales Quiroz, identificado con DNI N.º 16627917, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M3M241; asimismo, se dispuso el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 del TUO de la Ley N.º 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, ordenando su notificación al infractor y así como al propietario del vehículo Martín Reyes Gonzales, siendo diligenciadas mediante Actas de Notificación de fecha 06 de mayo de 2024, conforme a las que obran en el expediente; ii) **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N.º 02924-2024/MPCH/GDVYT**, de fecha 19 de agosto de 2024, y en mérito al Informe Final N.º 02916-2024/MPCH/GDVyT/SGT y al Informe Legal por Infracción N.º 02919-2024/MPCH/GDVyT/AL-MEBP, se determinó la responsabilidad del administrado imponiéndosele una multa de S/ 7,725.00 (150% de la UIT), atribuyéndose además responsabilidad solidaria al propietario del vehículo don Martín Reyes Gonzales; precisándose el plazo de quince (15) días para interponer recurso impugnatorio, disponiéndose la notificación conforme a ley y la remisión al SATCH para el registro y eventual inicio del procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento de pago, advirtiéndose que dicha resolución fue notificada el 22 de agosto de 2024, conforme a las Actas de Notificación obrantes en autos; y, iii) Con **ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025**, el recurrente Martín Reyes Gonzales, solicitó se inicie el procedimiento administrativo de revocación de oficio del acto administrativo por violación a derechos fundamentales y se revoque la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N.º 000174-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 13 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ciudadano MARTÍN REYES GONZALES, sobre revocación de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2024/MPCH/GDVyT, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, por encontrarse dicho acto administrativo consentido, al haber transcurrido el plazo legal sin que se haya formulado impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, en principio, debemos tener en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en las normas de tránsito; así como las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable. En ese sentido, en todo procedimiento sancionador iniciado por la Administración Pública, éste debe respetar las garantías mínimas inherentes a los administrados, siendo uno de ellos, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en cumplimiento del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, que consagra el principio del debido procedimiento disponiendo que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)".* Ello en concordancia con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que *"toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en cualquier estado del proceso"*. De esta manera, **queda acreditado en el presente procedimiento haberse respetado el derecho a la defensa y la no vulneración de alguna de estas garantías.**

Que, en el presente caso, conviene advertir que el administrado no ha cuestionado la potestad sancionadora administrativa atribuida a la Administración Pública, facultad que tiene todas las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar sanciones correspondientes según cada materia y sector; por ende, **carece de objeto pronunciarnos en ese extremo.**

Que, de la revisión del escrito presentado por el administrado, constituye una solicitud de revisión de actos firmes y pretende que la Entidad disponga la revocación de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT, invocando vulneración de derechos fundamentales, así como presuntos vicios de legalidad en el procedimiento sancionador seguido por la Papeleta N.º 10000969468 (código de infracción M.41); no obstante, corresponde advertir que la citada resolución fue notificada el 22 de agosto de 2024, conforme a las Actas de Notificación que obran en autos, habiéndose otorgado el plazo legal para su impugnación.

Que, teniendo como sustento el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218, establece que los recursos administrativos deben interponerse dentro del plazo legal correspondiente, por lo que, vencido dicho término sin que se haya formulado reconsideración o apelación, el acto administrativo adquiere firmeza, quedando consentido y produciendo plenos efectos jurídicos. En el sancionadora corresponde concluir que se encuentra consentida.

Que, consecuentemente, el escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2025, no puede ser atendido como mecanismo para reabrir el debate sobre la sanción impuesta, debido a que ello implicaría desconocer la firmeza del acto administrativo y vulnerar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad que rigen el procedimiento administrativo, por cuanto la administración no puede habilitar indefinidamente la discusión de actos respecto de los cuales precluyó la etapa impugnatoria.

Que, del mismo modo, cabe señalar que el artículo 214 del TUO de la Ley N.º 27444, regula la revocación de actos administrativos, dicha potestad tiene carácter excepcional y solo procede cuando se configuren los supuestos previstos en sus numerales 214.1.1 al 214.1.4; por tanto, no constituye una vía para reabrir controversias ya precluidas ni un mecanismo sustitutorio de los recursos administrativos no interpuestos dentro del plazo legal, requiriéndose además que los hechos invocados se encuentren debidamente acreditados.

Que, en el presente caso, **el administrado invoca vulneración del principio non bis in ídem, sustentándola en la existencia de una Resolución de Multa emitida por el SATCH respecto de la misma Papeleta de Infracción; asimismo, cuestiona la responsabilidad solidaria atribuida en su contra, adjunta asientos registrales referidos a la titularidad del vehículo y comunica el fallecimiento del infractor. No obstante, tales alegaciones no modifican el hecho objetivo de que la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT fue debidamente notificada y que el administrado contó con el plazo legal para interponer los recursos correspondientes, sin haberlo ejercido; por tanto, su pretensión de a reabrir una etapa procedimental ya precluida, resulta incompatible con la firmeza del acto administrativo.**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
**GERENCIA MUNICIPAL**

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Que, debe precisarse además que admitir este tipo de solicitudes fuera del plazo legal como medio para dejar sin efecto sanciones consentidas equivaldría a desnaturalizar el sistema de recursos administrativos regulado por la Ley N.º 27444, generando incertidumbre en la eficacia de los actos emitidos por la administración y debilitando la función sancionadora que se ejerce conforme al marco normativo aplicable.

Que, conforme al artículo 228, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, quedando excluida la posibilidad de un nuevo examen del acto en sede administrativa, salvo los supuestos excepcionales expresamente previstos por la ley.

Que, de lo expuesto, corresponde determinar que el pedido formulado deviene en improcedente, al pretender que se revise y revoque de oficio un acto administrativo firme fuera del plazo legal, sin que resulte jurídicamente viable habilitar su cuestionamiento mediante una vía excepcional que no puede utilizarse como sustituto de los recursos impugnatorios, debiendo mantenerse vigente la Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT por encontrarse consentida.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 021-2023/MPCH/A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ciudadano **Sr. MARTÍN REYES GONZALES**, sobre revocación de oficio de la **Resolución Gerencial de Sanción N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 19 de agosto del 2024**, por encontrarse dicho acto administrativo consentido, al haber transcurrido el plazo legal sin que se haya formulado impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, así como al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCh), el estricto cumplimiento de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias dispuestas en la Resolución Gerencial N.º 02924-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 19 de agosto del 2024, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado **Sr. Martín Reyes Gonzales**, en su domicilio **Av. Venezuela N.º 244, distrito Monsefú y provincia de Chiclayo, departamento de Cajamarca**; al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (**[www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)**).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA